

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Elecciones.

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la Facultad de derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día diecinueve del mes actual, aparecen los que copiados á la letra, dicen así:

ARNEDO.

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales de Arnedo y el de la reclamación formulada en tiempo hábil por don Juan Manuel Pérez Alfaro, contra un acuerdo de la Junta de escrutinio general que se negó á proclamarle Concejal:

Resultando que al extenderse el acta de la votación celebrada en la Sección única del 2.º distrito municipal de la escuela se consignó el siguiente resultado del escrutinio:

	Votos
Don Juan Manuel	144
" Fermín Solana	143
" Balbino Miranda	141
" Melquiades Herrero	139
" Agustín Reboiro	101
" Francisco Herrero	1

Resultando que la Junta de escrutinio general, proclamó Concejales electos por dicha Sección y distrito á D. Fermín Solana, don Balbino Miranda, D. Melquiades Herrero y D. Agustín Reboiro, no haciendo tal declaración con respecto al que figuraba en primer lugar con el nombre de Juan Manuel por no constar los apellidos paternos y maternos:

Resultando que el Vocal de la Junta de escrutinio general don Miguel Herrero, protestó contra la referida proclamación y que D. Juan Manuel Pérez Alfaro, formuló también en tiempo hábil una reclamación electoral por medio de un escrito en el que ex-

pone que él es quien figura en el acta de votación con el nombre de Juan Manuel y por lo tanto quien obtuvo los 144 votos; que este hecho está comprobado por el certificado de escrutinio que se remitió al Presidente de la Junta municipal del Censo donde figura con su nombre y apellidos y con el indicado número de votos; que en el Censo electoral y en concepto de elejible es el único que tiene el nombre de Juan Manuel; que la circunstancia de aparecer en el acta de votación sólo con el nombre de Juan Manuel implica sólo una omisión de apellidos por parte de quien la extendió; que por todo esto se debió proclamarle Concejal y no hace tal declaración con respecto á D. Agustín Reboiro que figuraba en 5.º lugar y no podía ocupar puesto alguno entre los cuatro que habian de ser elegidos.

En vista de lo expuesto suplica el reclamante que se revoque la proclamación hecha por la Junta de escrutinio general haciendo otra á favor de él y los que figuran en los tres lugares siguientes:

Resultando que D. Juan Manuel Alfaro acompaña á su escrito una copia del acta de votación y un certificado de escrutinio suscrito por el Presidente é Interventores de la mesa en cuyos documentos figura con dicho nombre y apellidos y con 144 votos, presentando además una declaración del primero y parte de los segundos, reconociendo la autenticidad y legitimidad de las respectivas firmas que autorizan dicha copia y certificado y otra declaración suscrita por D. Juan Manuel Solana Pascual, en la que este manifiesta que no ha sido candidato en las pasadas elecciones ni obtenido voto alguno:

Considerando que en el Censo electoral de Arnedo no figuran en concepto de elejibles con el nombre de Juan Manuel más que D. Juan Manuel Pascual y don Juan Manuel Pérez Alfaro, y que habiendo declarado el primero que no ha sido candidato en la pasada elección ni obtenido voto alguno hay que presumir racionalmente que el que aparece en el acta de votación con aquel nombre es el Sr. Pérez Alfaro:

Considerando que corroborando esta presunción obran en el expediente una copia del acta de votación y un certificado de escrutinio por los que se acredita cumplidamente que el Sr. Pérez Alfaro obtuvo 144 votos:

Considerando que según el párrafo 4.º del art. 49 del decreto de

adaptación de 5 de Noviembre de 1890, las Juntas de escrutinio no pueden anular ningún voto, limitándose sus atribuciones á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á las que resulten admitidas en las mesas electorales por lo que es indudable que la Junta de escrutinio faltó á la ley al negarse á proclamar á D. Juan Manuel quitando eficacia legal á los 144 votos que aparecían á nombre de éste y que habían sido admitidos por la mesa:

Considerando que dicha Junta debió limitarse á cumplir con lo dispuesto en el art. 50 del repetido Real decreto proclamando Concejales electos á los cuatro que aparecían con mayor número de votos sin dictar resolución alguna para resolver las dudas que surgieran acerca de la persona que había obtenido el primer puesto, mucho más teniendo en cuenta que las dudas que ocurren con respecto á nombres deben resolverse dentro de la doctrina que informa la ley Electoral en sentido favorable á la validez del voto:

Considerando que la repetida Junta debió proclamar en primer lugar á D. Juan Manuel que es quien obtuvo mayor número de votos y en cambio no debió proclamar á D. Agustín Reboiro que aparecía en quinto lugar y toda vez que sólo se elegían cuatro Concejales, se acordó declarar Concejal á D. Juan Manuel Pérez Alfaro y negar dicha condición á D. Agustín Reboiro.

JUBERA.

Visto el expediente relativo á la elección municipal habida en Jubera:

Resultando que por D. Eugenio Sáenz se protestó la elección al practicar el escrutinio por haber resultado menor número de votantes que de candidaturas leídas cuya diferencia según aparece en el acta de votación fué determinada por haber resultado 58 electores en las listas numeradas y 57 papeletas:

Resultando que ante la Junta de escrutinio no se formuló protesta alguna ni tampoco dentro de los ocho días siguientes á la publicación de los nombres de los Concejales elegidos:

Considerando que según previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las protestas sobre validez de la elección deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes á la publicación de los Concejales elegi-

dos y que en el caso presente no se ha formulado protesta alguna durante dicho término, se acordó no ha lugar á entender en el fondo de la protesta formulada en el día de la elección por D. Eugenio Sáenz.

FONZALECHE.

Visto un escrito presentado por D. Ciriaco González, D. Valentín Cameno Valgañón y D. Laureano Ayala, de fecha 7 de Junio del corriente año, en el cual dichos señores exponen que el día de la elección municipal habida en Fonzaletche, protestaron la validez de la votación por no haber estado expuestas al público las listas certificadas de electores en la forma prevenida por la ley, la cual protesta reproducen por medio del relacionado escrito:

Considerando que las reclamaciones sobre la validez de la elección deben presentarse ante los Ayuntamientos dentro de los ocho días siguientes á la publicación de los Concejales electos, según prescribe el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que los exponentes según confiesan y afirman en su escrito, si bien reclamaron el día de la elección no reprodujeron la protesta durante el mencionado término:

Considerando que aun cuando los exponentes reproducen la protesta formulada en el día de la elección por medio del repetido escrito, como éste es de fecha de 7 de Junio y la elección se verificó el día 9 de Mayo, resulta que tal reclamación es extemporánea por haber transcurrido con exceso el plazo de los ocho días siguientes á la exposición al público de las listas de los Concejales elegidos que debió tener lugar en 13 de Mayo, se acordó no entender en el fondo de la expresada reclamación.

LEDESMA.

Vista una instancia presentada por D. Bonifacio Pérez Hernández, Concejal electo de Ledesma, en la que solicita se le declare incompatible para ejercer este cargo por ser Juez municipal suplente:

Considerando que dichos cargos son incompatibles por establecerlo así los artículos 111 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó declarar incompatible á D. Bonifacio Pérez para el ejercicio de ambos cargos, debiendo optar entre uno ú otro dentro del término de ocho días á contar desde la toma de posesión del primero.

VIGUERA.

Vista la excusa formulada por

D. Valentín Elías Martínez, pidiendo se le admita la renuncia del cargo de Concejal de Viguera que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Resultando que el exponente acredita documentalmente padecer una hernia inguinal derecha:

Considerando que tal padecimiento no puede considerarse que imposibilita al exponente para los trabajos intelectuales inherentes al cargo de Concejal, se acordó desestimar lo solicitado por D. Valentín Elías.

MUNILLA.

Vistas las excusas presentadas por D. Santiago Vicioso Ibáñez, D. Antonio Benito Pastor, D. Nicanor Fernández, D. Anastasio Martínez, D. Félix Pellejero y don Vicente Benito Torre, Concejales electos de Munilla, pidiendo se les admita la renuncia de este cargo municipal:

Resultando que los cuatro primeros de dichos señores fundan sus renunciaciones en imposibilidad física, el quinto en que es fiador del Depositario de fondos municipales, y el último en que no reside en Munilla:

Resultando que D. Anastasio Martínez, formula dicha excusa ante esta Comisión sin presentarla antes ante el Ayuntamiento:

Considerando que este hecho supone la infracción del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que preceptúa que las excusas deberán ser presentadas ante los Ayuntamientos:

Considerando que D. Félix Pellejero no justifica ser fiador del Depositario de fondos municipales:

Considerando que aun cuando D. Vicente Benito justifica que presta servicio en concepto de operario en una fábrica de Arnedillo, confiesa en su instancia que continúa siendo vecino de Munilla, con lo cual queda demostrado que no ha perdido la condición de vecindad necesaria para el ejercicio de las funciones concejiles:

Considerando que las enfermedades que alegan como fundamento de sus excusas D. Santiago Vicioso, D. Antonio Benito y D. Nicanor Fernández y que aparecen en las certificaciones facultativas que obran en el expediente no revisten la importancia necesaria para determinar un verdadero impedimento físico, se acordó desestimar las excusas formuladas por los exponentes y no entender en la presentada por D. Anastasio Martínez por no haber sido interpuesta en la forma que previene el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 4.º

POYALES.

Vista la excusa formulada por D. Nicanor Pascual y Martínez del cargo de Concejal de Poyales para el que ha sido elegido:

Resultando que la referida renuncia se funda en motivos de salud, presentándose en demostración de este hecho una certificación facultativa en la que se acredita que el Sr. Pascual padece una elefantiasis de la piel de las manos que le dificulta notablemente para el trabajo:

Considerando que dicho padecimiento reviste gravedad por lo

que necesariamente produce impedimento físico y por lo tanto la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejal a D. Nicanor Pascual Martínez y prevenir al Alcalde que dicha vacante no debe ser cubierta con ningún otro de los candidatos que le siguieron en votos.

Para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño a veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Galo Eguíluz.—V. B., Aragón.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos solicitando que por medio de la oportuna escritura adicional ó por la disposición legal correspondiente se declaren comprendidos en la escritura de concierto de 22 de Diciembre de 1892 a los siete fabricantes siguientes: Herederos de Pedro San Román (antes D. Pedro San Román), de Oviedo; D. Eduardo Alvarez, de Córdoba; D. Pedro I. Arrué, de Arechavaleta; D. Francisco Pérez, de Lucena; D. Pedro I. Albarello, de San Sebastián; don Juan Folch, de Barcelona, y Sociedad Camps y Llovera (hoy Camps é hijo), de Tárrega:

Resultando que esta petición se funda en que dichos fabricantes estaban legalmente matriculados el día 31 de Marzo de 1892, y en tal concepto forman hoy parte integrante del Gremio de fabricantes de fósforos, habiendo cooperado a las gestiones y gastos de la agremiación desde los comienzos del monopolio, firmados los convenios con la Sociedad Garriga, Nogués y Sobrinos con la actual Compañía de cerillas, usando y disfrutando de las obligaciones y derechos emanados de la concesión del monopolio del Estado, en que por involuntaria omisión no aparecen en la escritura de concierto, y a fin de que en ningún caso pueda irrogarseles perjuicio alguno se solicita su inclusión, y acompaña una certificación que acredita la personalidad de los firmantes de la instancia y otra comprensiva del acuerdo del Gremio para presentarla:

Resultando que por esa Dirección general, antes de resolver sobre la instancia presentada, se acordó se manifestara la situación en que se encuentran los fabricantes D. José Murt Guals y Compañía, D. Joaquín Ibáñez y Compañía, D. Juan Roca y Compañía, D. José Corominas, Sociedad Zafra y Compañía, Sociedad Díaz, González y Compañía; don Miguel Llorca, D. Matías Ramos, D. Juan Ginart y D. Pedro Juan Aguilar, los cuales se hallan comprendidos en la relación oficial de fabricantes de cerillas, sin que conste hayan entrado a

formar parte del gremio, ni que hayan gestionado su derecho a la indemnización que les concedía la ley, debiendo dicha manifestación hacerse extensiva a don José Abello, que, sin figurar en la relación mencionada fué posteriormente considerado con derecho a participar del beneficio de la agremiación:

Resultando que en contestación a la anterior orden de ese Centro, manifestó el representante del Gremio de fabricantes de fósforos en esta Corte que la Sociedad Murt, Guals y Compañía forman hoy parte del Gremio bajo la razón social Hijos de I. Murt y Compañía; que D. José Abello y D. Pedro Juan Aguilar (después Doña Teresa Aguilar) han sido debidamente indemnizados de sus fábricas é industrias, según justifica con dos testimonios notariales que acompaña; y que los demás fabricantes, a los que se refería dicho acuerdo, ni suscribieron el convenio provisional, ni la escritura de 22 de Diciembre de 1892, ni concurrieron a las reuniones preparatorias, ni se asociaron a las gestiones primitivas, ni respondieron al llamamiento del Gobierno, todo lo cual permite asegurar que no eran tales fabricantes de fósforos en 31 de Marzo de 1892;

Resultando que con posterioridad, D. Marcelino San Román, representante del Gremio, presentó una instancia, a la que, y a fin de que surtieran los efectos oportunos, acompañaba siete instancias de igual número de fabricantes, solicitando se les considerase como partícipes en la escritura de concierto de 22 de Diciembre de 1892, que por omisión involuntaria no la firmaron, suscribiendo estas instancias los mismos fabricantes para los cuales solicitaba la Junta directiva su inclusión, excepción hecha de D. Eduardo Alvarez, de Córdoba, el cual no presentó la adhesión al acuerdo de la Junta, como todos los demás, presentando como nueva la de la Sociedad Hijos de I. Murt y Compañía, y acompañando varios documentos relativos a la personalidad de los herederos de D. Pedro San Román, Sociedad Camps é Hijos, é Hijos de I. Murt y Compañía:

Considerando que por la estipulación 1.ª de la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 por este Ministerio y el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, el Estado hizo concesión de la explotación del monopolio de la fabricación y venta de dichos productos en favor de los fabricantes que se mencionaban en la condición 1.ª de las concertadas entre la Hacienda pública y la mayoría de los referidos fabricantes constituidos en Gremio y relacionados en aquella escritura:

Considerando que, según los datos que obran en esa Dirección general, los fabricantes que solicitan su inclusión, estaban legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892, y comprendidos en dicha fecha en la correspondiente matrícula industrial; que concurrieron bien por sí, ó por apoderado, a la reunión preparatoria para el establecimiento del monopolio; que la mayo-

ría de ellos firmaron las condiciones para el concierto provisional, y concurrieron también en su mayoría a la designación de la Comisión que se constituyó para la definitiva organización del Gremio, y administrarle y representarle en todo lo concerniente a la explotación del monopolio:

Considerando que, según manifiestan la Junta directiva del Gremio, su representante en esta Corte y los fabricantes que solicitan su inclusión, forman hoy parte del Gremio, y que si bien involuntariamente dejaron de firmar el concierto, vienen disfrutando de los derechos y cumpliendo las obligaciones inherentes a la concesión del monopolio:

Considerando que por lo dicho se deduce que los indicados fabricantes han aceptado las condiciones del concierto, no habiendo portanto inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, máxime que al resolverse en esta forma, se aportan mayores garantías al Estado, cuales son: las fábricas de los que han de ser incluidos, siendo por tanto beneficiosa esta resolución:

Considerando que por estas razones procede tener por incluidos en la escritura del concierto que el Estado celebró con el Gremio a los fabricantes de cerillas herederos de D. Pedro San Román, de Oviedo; D. Pedro I. Arrué, de Arechavaleta; D. Francisco Pérez, de Lucena; D. Pedro I. Albarellos, de San Sebastián; D. Juan Folch, de Barcelona; Sociedad Camps é Hijos, de Tárrega, y Sociedad de I. Murt y Compañía, de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien declarar comprendidos en el concierto que el Estado celebró con el Gremio de fabricantes de fósforos a los herederos de D. Pedro San Román, D. Pedro I. Arrué, D. Francisco Pérez, don Pedro I. Albarellos, D. Juan Folch, Sociedad Camps é Hijo y Sociedad Hijos de I. Murt y Compañía, quedando sujetos al cumplimiento de las obligaciones derivadas del repetido concierto, y concediéndoles por tanto todos los derechos, como si desde luego hubieran firmado la escritura de 22 de Diciembre de 1892.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

(CONTINUACIÓN)

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, este Rectorado ha procedido á la clasificación de los Maestros aspirantes á las vacantes anunciadas en el Distrito universitario, para ser provistas por concurso público. (Gacetas de 26 y 27 de Febrero último).

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN	Sueldo que disfrutan — Pesetas	Mayor que han disfrutado — Pesetas	TÍTULO que poseen	TIEMPO de servicio en propiedad			TIEMPO de servicio interinamente			ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	Sueldo de la misma — Pesetas	OBSERVACIONES	
						Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...				
50	D. Juan García Díez	Elgoibar	725	725	Elemental	24	9	2							
51	Miguel Solans Guillén	Garde	625	625	Id.	24	8	18	5	9	8				Adjudicadas las dos que solicita
52	Roberto Torres é Ibáñez	Camarillas	625	625	Id.	24	2	15							Idem íd.
53	Miguel Bellostá Riazuelo	Abiego	625	625	Id.	22	6	7	1	11	20				Idem íd.
54	Julián Martínez Ojuel	Gotor	625	705	Id.	22	2	22							Idem íd. íd.
55	Domingo Fernández González	Gudar	625	625	Id.	21	11	5							Idem íd.
57	Félix Gea Pérez	Cañizar	625	625	Id.	20	2	4							Idem íd.
58	Ramón Bún Satué	Sahún	625	625	Id.	19	5	12		10	14				Idem íd.
59	Julián Santolaya Alesón	Trevijano	512.50	625	Id.	19	2	24	3	5	11				Idem íd.
60	Ciriaco González Casado	Arbancón	625	625	Id.	19	1	28							Idem íd.
61	Hilario Aleza Núñez	Capella	625	625	Id.	19	1	4		7	12	Rivas	550		Adjudicadas las tres que solicita
62	Félix García Pardo	Petilla	625	625	Id.	19	1	3							Idem íd.
63	Saturnino Balaguer Martín	Forniche-Alto	625	625	Id.	18	9	4							Adjudicadas las que solicita
64	Félix Palacios Gallo	Castillo	625	625	Superior	18	8	10							Idem íd.
65	Ramón Gállego Ainsa	Fréscano	625	625	Elemental	18	5	20							Idem íd.
66	Carlos López Maraga	Villar del Río	625	625	Id.	18	5	19	3	3	20				Idem íd.
67	Antonio Sánchez Pindo	Barasoain	625	625	Superior	17	3	10	1	1	17				Idem íd.
68	Simón Torner Cerdán	Osso de Cinca	625	625	Elemental	17	3	1	1	8	24				Idem íd.
69	Gregorio del Río Páramo	San Vicente del Valle	500	625	Id.	16	11	15							Idem íd.
70	Santos Pérez Gómez	Quintanaelez	450	625	Id.	16	9	28				Araguás del Puerto	625		Idem íd.
71	José Escuer Piracés	Lleps	625	625	Id.	16	7	29	2	11	7	Coscojuela de Fantoba	550		Idem íd.
72	Ceferino Sánchez Bribiesca	Betelu	625	625	Id.	16	7	11		6					Idem íd.
73	Francisco García Arribas	Tortuera	625	625	Id.	16	6	29		10	27				Idem íd.
74	Aquilino González Martínez	Cartes	625	625	Id.	16	3	19	1	1	6				Idem íd.
75	Antonio Alvarez Pered	Farasdués	625	625	Id.	16	2	20	2	4	24				Idem íd.
76	Pedro Pérez Redondo	Irurzun	625	625	Id.	16	2	13		10	23				Idem íd.
77	José Alcolea Jaime	Lagunarrota	587	625	Id.	19		16		8	6				Idem íd.
78	Regino Costi Labairu	Oroz-Betelu	625	625	Superior	16		6	1		3				Idem íd.
79	Niceto Sáiz García	Calzada de Bureba	450	625	Elemental	15	10	9							Idem íd.
80	Hilario Ayala Goñi	Eslava	625	625	Id.	15	6	28	5	3	24				Idem íd.
81	Juan Arranz Benavente	Luceni	625	625	Id.	14	7	24		9	23				Idem íd.
82	Angel Robledo Rodrigo	Percuñar	625	625	Id.	14	7	16							Idem íd.
83	Victoriano Artajona Rada	Villar de los Navarros	625	625	Id.	14	5	14	6	11	10	Castelnou	625		Idem íd.
84	Antonio Barberán Poreaz	La Mata	625	625	Id.	14	4	10							Idem íd.
85	Vicente Pueyo Julve	Yebra	625	625	Id.	13	10	4							Idem íd.
86	José Gómez Gómez	Mezalocha	625	625	Id.	13	10	3		2					Idem íd.
87	Pedro Nafria Romero	Santa María de las Hoyas	625	625	Id.	13	8	3							De las once que solicita ocho se han adjudicado y las tres restantes son de ambos sexos
88	Isidro Gañán Angulo	Puebla de Albortón	625	625	Superior	13	7	21							Adjudicada la que solicita
89	Santiago Sanz Benito	Pitillas	625	625	Elemental	13	5	4	1	7	2				Idem íd. de las que solicita y Villaciervos es de ambos sexos
90	Francisco Sesé Sesé	Aisa	550	625	Id.	13	3	14							Idem las que solicita
91	Manuel Jiménez Blasco	Bádenas	625	625	Id.	13	3	10							Idem íd.
92	Beltoldo Gracia	Ollola	625	625	Id.	13	3	9							Idem íd.
93	Francisco Martínez Benedicto	Cucalón	625	625	Id.	12	7	3							Idem íd. á las de ambos sexos no tiene derecho
94	Santiago Fernández Sáenz de Villareal	La Foz	625	625	Id.	12	4	6		7	4				Idem íd.
95	José Cortés Marco	Vinaceite	625	625	Id.	12	1	4							Idem seis de las ocho que solicita: las dos son de ambos sexos
															Idem las que solicita

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª			8.ª		9.ª	10.	11.	
96	D. Fermín Marín Ortego	Riudeperas	625	625	Superior	12	1							Adjudicados dos expedientes gubernativos
97	Felipe Elizondo Martínez	Vega de Rivadeo	625	625	Elemental	11	10	25						Idem íd.
98	Segundo Hurtado Andrés	Almodovar	625	625	Id.	11	6	6		7	2			Idem cuatro y tres son de ambos sexos
99	Saturio Tabalina Molinuevo	Muro de Aguas	625	625	Id.	11	5	10						Idem las que solicita
100	Matías Asso Porta	Morrano	500	625	Id.	11	3	18						Idem cuatro se hallan adjudicadas y la otra es de ambos sexos
101	Ramón Gómez Dolz	Alacón	625	625	Id.	11	1	19						
102	Andrés Hornillos de León	Yanguas	625	625	Id.	10	10	26						
103	Diego Aguar Andrés	El Pozuelo	625	625	Id.	10		24						
104	Telesforo Soria Moñux	Barrachina	625	625	Id.	9	10	15		11	10			
105	José Lanau Pueyo	Castejón de Sos	625	625	Superior	9	7	28		8	1			
106	Eugenio Gorosabel Urbietá	Sotés	625	625	Elemental	9	6	23		9				
107	Juan F. Moñux Seria	Lucena	625	625	Id.	9	4	14						
108	José Vilanova Coloma	Benafigos	625	625	Id.	9	1	25		2	1	15		
109	Sebastián Acín Pardo	Las Bordas	625	625	Superior	8	11	15		1	6	24		
110	Diego Domingo Ajámeda	Urriés	550	625	Elemental	8	11	13						
111	Pedro Campo Labad	Figols	625	625	Id.	8	9	26		1	6	28		
112	Tomás Palacio Arnalda	Coscojuela	625	625	Id.	8	8	29		3	20			
113	Marcelo Fidalgo Calvo	Navarrete	625	625	Superior	8	5							
114	Román de Mingo Gomollón	El Buste	550	625	Elemental	7	10	15						
115	José Arana Lázaro	Donamaria	625	625	Superior	7	6	23		10	5			
116	Claudio Loperena Pedroarena	Jaurrieta	625	625	Elemental	7		27						
117	Francisco Caudevilla Extreme	Costean	625	625	Superior	7		6		5	6			
118	Gabriel Bernal Hernández	Paracuellos	625	625	Normal	6	6	10		4	4	9		
119	Julián Sánchez Sánchez	Badules	550	625	Superior	6		16		7	24			
120	Mariano Molina Marijuán	Casa de Utiel	625	625	Id.	5	11	1						
121	Juan Ferrer Vicente	Montoro	437'50	625	Id.	5	4	17						
122	Gillermo de la Fuente de la Era	Mesones	625	625	Id.	4	9	5						
123	Luis Fernández García	Fagos	625	625	Id.	4	2	21						
124	Eustasio Morquillas Santaolalla	Cazalla	625	625	Id.	3	8	10		3	6	16		
125	José Ortego Gonzalo	Cazalla (auxiliaria)	625	625	Id.	3	4	13						
126	Juan Losa Herranz	Grijalba	550	625	Id.	3	2	12						
127	Hipólito R. Dilla Pajares	Triongo	625	625	Id.	2	7	13		4				
128	Lucas de la Blanca Jiménez	Puebla de Eca	400	625	Id.	2	6	20						
129	Mariano Casanova Lacambra			558'75	Elemental	20	3	17						
130	Agapito Ruiz Ruiz	San Román	450	550	Superior	17	3							
131	José Ostal Oliveros	Torms	500	550	Elemental	13	3	25						
132	Macario González Antón	Isar	531'25	531'25	Id.	22	10	15						
133	Antonino de Frías y Frías	San Andrés	525	525	Id.	7	11	23						
134	José de Vera García	Renieblas	500	500	Id.	32	10							
135	Rafael Barraca Villa	Riglos	500	500	Id.	27	6							
136	Hipólito Laguna Llanes	Saldán	500	500	Id.	26	5	17						
137	José Gómez Guisado	Beltejar	500	500	Id.	25	2	19						
138	Francisco Oca García	Hormilleja	500	500	Id.	23	6	28		5	24			
139	Blas Sanz Muñoz	Tejado	500	500	Id.	22		6						
140	Francisco Romero Camarero	Fresno	500	500	Id.	21	10				12			
141	Manuel Bezares Moreno	Cañas	400	500	Id.	20	5	19						
142	Antonio Benedet Romeo	Fet	500	500	Id.	20	1	28						
143	Fermín Marina Romo	Ontalvilla	500	500	Id.	20		16						
144	Pablo Blanco Rodríguez	Nepas	450	500	Id.	19	4	8		4				
145	Blas Miguel Muñecas	Gujosa	500	500	Superior	17	5	19						
146	Vistoriano de Juan Cebrián	Romanillos	500	500	Elemental	17	1	16		3	3			
147	Calixto Nieto Hernández	Matasejún	500	500	Id.	13	10	28		1	2	9		
148	Roque Medina Vicario	Ventas-Blancas	500	500	Superior	13	8	2						
149	Juan Pueyo Viñuales	Santa Cruz	425	500	Elemental	13	3	7		1	2	11		
150	Marcelino de la Mata Milla	Zarzosa	500	500	Id.	13	1	13		1	2	18		
151	Francisco de Arrieta Jiménez	Mendiola	350	500	Superior	12	10	8						
152	Gregorio de la Merced	Centenera	500	500	Elemental	12	8	26		1	4	14		
153	Domingo Gómez Ortíz	Ablitas	500	500	Id.	12	6	7						
154	Ángel Aznar Monzonis	Villanueva de Errizo	500	500	Id.	12	5	25						
155	Inocencio Garrido Bizmanos	Lumbier (auxiliaria)	500	500	Id.	10	9	9						
156	Demetrio Díaz Aldasoro	Uscarrés	500	500	Id.	10	1	26						
157	Esteban Arriarán Zubeldia	Arguiñano	500	500	Superior	9	7	24						
158	Gregorio Mínguez Rey	Valderromán	425	500	Elemental	8	8	15						

(Se continuará.)